

15



**COPIA, Y TRASUMPTO DE LA PETICION**  
 de discargos, presentada por el Doctor Don Juan de Soto,  
 Comissario del Santo Oficio de la Inquisicion, y Beneficia-  
 do de la Parroquial de Santa Escolastica de esta Ciudad  
 de Granada: y por el Licenciado D. Domingo Sardiña,  
 Cura de la Parroquial de San Iusto, y Pastor, y Capellan  
 mayor de la nueva Hermita de señor San Juan de dicha  
 Ciudad. En el pleyto, y causa en que contra los susodi-  
 chos está procediendo el señor Doctor Don Luis de Flores,  
 Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de Guadix,  
 en virtud de comission del Illustrissimo señor  
 Nuncio de su Santidad en estos  
 Reynos.



**D**IEGO Garcia Caxa en nombre del Doctor  
 Don Juan de Soto, Comissario del Santo  
 Oficio de la Inquisicion de esta Ciudad, y  
 Beneficiado de la Iglesia Parroquial de  
 Santa Escolastica de ella. Y de Don Do-  
 mingo Sardiña, Cura de la Parroquial de  
 San Iusto, y Pastor, y Capellan mayor de la Iglesia de San  
 Juan de Letran extra muros de esta dicha Ciudad, que fun-  
 dò, y erigió el Illmo. y Rmo. Sr. D. Fr. Alonso Bernardo  
 de los Rios y Guzman, Arçobispo que fue de este Arçobis-  
 pado, en el pleyto, y causa, que en virtud de comission de  
 el Illmo. señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos se  
 está siguiendo por v. m. y se ha introducido à criminal cõ-  
 tra mis partes. Digo, que sin embargo de la querella, y acu-  
 sacion que à mis partes à puesto el Fiscal de dicha comis-  
 sion, y sin que sea visto consentir, ni allanarme à cosa q̃  
 sea perjudicial, ni à juicio que no esté legitimamente de-  
 ducido, è intentado: v. m. ha de ser servido de absolver, y  
 dar à mis partes por libres de el delito, y culpa que se les  
 pretende imputar, y de los cargos que en dicha acusaciõ,

A

y que-

1947527061



1167  
y querella se contienen, dándoles por libres de la fiança con que fueron sueltos de su prision, sin costa alguna; mandando alçar los embargos que en sus bienes, y rentas estan hechos por esta causa, y que se restituyan, y buelvan à mis partes las cantidades que por quenta de costas, y gastos se les han sacado, y determinando en todo à su favor, como en esta peticion se contendra.

Por lo general, y que mas haze, ò hazer puede, y resulta de los autos à favor de mis partes en que me afirmo. Lo otro, porque no ay justo titulo, ni fundamento para proceder contra mis partes à la vexacion, y molestia que con esta causa se les ha ocasionado, y ocasiona por no tenerle los cargos que en dicha acusacion se les hazen, pues lo cierto es vnicamente lo que mis partes tienen confesado, y declarado en sus confesiones, y declaraciones, à que en lo favorable me remito, y opongo por su legitima defensa. Lo otro, porque se califica esta verdad por la propria formalidad, y serie de los cargos, y capitulos de que se forma dicha acusacion.

Pues en quãto al primero de la ocultaciõ q̄ se supone aver cometido mis partes de siete mil doblones de à dos escudos de oro del caudal de dicho Sr. Arçobispo, se halla desvanecido por los mismos motivos tan insufaciales, y despreciables, como son de los q̄ se deduze, y forma. Pues el primero, de ser mis partes, el vno Mayordomo, y Limosnero, y el otro Secretario, q̄ como tales manejan el caudal, y hazienda (aunq̄ fuesse cierto, que niego) no es argumento de q̄ el manejo fuesse, faltando mis partes à sus obligaciones, y conciencia; pues demàs de militar en cõtrario la presuncion de derecho esclusiva del delito; es hecho notorio el grande amor, fidelidad, y fineza, y la entera legalidad, y desinterès con que mis partes sirvieron, y asistieron siempre à dicho señor Arçobispo; cuya confiança les grangeò el primer lugar, y grado en su aprecio, y cariño, y en el encargo, y recomendacion de los empleos de primera reputacion en su familia; de que puede aver dimanado,

nado,



nado mucha parte de la emulacion, y defaecto en los que  
 aora pretenden por el medio de esta causa tomar tan in-  
 justa vengança. Lo otro, porque sucede lo mismo en quã-  
 to al segundo motiuo de dicho cargo que se forma de las  
 deposiciones de los testigos de la sumaria, que deponen  
 las muchas cantidades que en especie de doblones tenia  
 su Illma. Lo vno, porque los testigos que temerariamen-  
 te deponen en este particular estan convencidos con su  
 mismo arrojio, è inverosimilitud: y tambien porque la  
 deposicion del Licenciado Don Iuan Valera (quien por  
 su particular odio, y emulacion es el mobil de esta causa,  
 y conjuracion contra mis partes) demàs de ser arrojada-  
 mente temeraria està desvanecida con la que en estos  
 mismos autos se halla de el mismo testigo, y que hizo en  
 virtud de censuras: pues en la primera (en que por serlo  
 se presumen las noticias mas recientes) dize tendria di-  
 cho señor Arçobispo de caudal en dinero veinte mil do-  
 blones con poca diferencia: y en la segunda, que es la que  
 à hecho en la sumaria de esta causa, passa ciegamẽte à tes-  
 tificar de treinta mil doblones, siendo la diferencia de vna  
 à otra, no menos que de quarenta mil pesos: de donde se  
 reconoce el desalumbamiento en que su misma passion,  
 y los consejos de la confederacion, y liga lo han ido pre-  
 cipitando: comprouandose mas la inverosimilitud de la  
 circunstancia con que pretende hazer creible dicha su se-  
 gunda declaracion; pues dà por motiuo de la ciencia de  
 dicha cantidad de treinta mil doblones el averlos conta-  
 do muchas vezes en Ciudad-Rodrigo, lo qual no se com-  
 padece con el olvido, y equiuocacion de su primera de-  
 claracion, y mas en cantidad tan notable: demàs, de que  
 siendo dicho señor Arçobispo del natural tan retirado, y  
 entero (como es notorio) no es creible el que à dicho D.  
 Iuan Valera, que en la ocasion, de que testifica estava re-  
 oien entrado en la familia, y no era en ella sujeto recomẽ-  
 dable, le manifestara su Illma. el dinero, ni se lo entrega-  
 ra haziendo el alarde que quiere suponer el testigo, mani-  
 festan-



festandose mas esta suposicion por la declaracion, que en virtud de dichas centuras hizo el Licenciado D. Antonio del Castillo, en que refiriendose de oidas al dicho D. Juan Valera, dize auerle noticiado, que en Ciudad-Rodrigo avia contado el dinero, y que eran mas de diez y ocho mil doblones, con que de vna mano à otra se halla convenido el dicho Don Juan en doze mil doblones, que falsa, y temerariamente añadió en dicha su segunda declaracion, por hazer à mis partes mayor la molestia. Y lo otro, porque en quanto al tercer motivo, que se deduze de la junta que se dize auerse hecho en casa de su Illma. y tanteo imaginario del caudal de dicho señor Arçobispo; es tambien insustancial, como se reconoce de su misma inspeccion, pues ni para hazerlo se vieron instrumentos algunos, ni estaban presentes los efectos de el caudal de su Illma. pues el dinero estaba ya todo en el Convento de Madres Capuchinas, como consta de la misma sumaria, y los granos en poder del Tesorero, y las demás halajas en los sitios de su colocacion; y solo se hizo vn abançe por mayor (como consta de la declaracion del señor Doctor Don Martin Torrico de Pedrajas, Abad mayor de la Collegial de San Salvador, que intervino en dicha junta en virtud de orden que hubo de dicho señor Arçobispo para este efecto, conque contesta la del Padre Fray Agustin de Alarcõ, Confessor de su Illma.) para reconocer poco mas, ò menos el estado del caudal, de que no se puede sacar argumento individual de su valor, mayormente aviendose computado el precio del trigo al respecto de veinte y dos reales la fanega, que despues se diò por vendido à treze, ò catorze, y alguno à quinze; y à este respecto las demás halajas, y efectos, de que se hizo dicho tanteo: fuera de que si todo el dinero consta estava ya en dicho Convento de Madres Capuchinas, y la cantidad de que se componia, y el numero, y especie, como es creible el que se considerara el caudal por de setenta mil ducados en dinero, y plata: y aunque en el cargo de dicha acusacion, motivado de las

las



3.

las declaraciones de dicho Don Juan Valera, y las de Don Bartolomé Valera su hermano, se insinúa, que dicho abanco fué antes que el dicho dinero se llevase a dicho Convento: esta convencido este error con las declaraciones de los demás testigos, que en dicha junta asistieron, y por la de Don Alonso Cobo Peinado, à quien dichas dos declaraciones se refieren de oídas: concurriendo tambien en comprobacion de dicha suposicion, e imaginario tanteo, las deposiciones de la Madre Abadesa de dicho Convento de Capuchinas, y del dicho Padre Fray Agustin de Alarcon; en que concluyen, no ser tanto el dinero, como el que vulgar, y siniestramente se dezia averse llevado à dicho Convento: y tambien el lance, de que dicha Madre Abadesa testifica aver passado con dicho señor Arçobispo, estando en el Convento, de averle preguntado: Si tenia mas dinero de el que avia enviado; por que se dezia ser mayor su caudal: y respondió su Illma. lamentandose de las temerarias voces, y afirmando, no tener mas caudal, ni dinero. Y para mayor satisfacion, hizo llamar al dicho Don Juan de Soto, su Secretario, mi parte, à quiẽ entregò la llave del sitio donde avia estado dicho dinero, para que fuesse à ver si avia quedado alguno, ò otra qualquiera alhaja de valor; y que avienlo, lo traxesse. Y hecha la diligencia, bolviò la dicha llave, diziendo, no aver hallado cosa alguna, como no la avia en la realidad. Lo qual hizo dicho señor Arçobispo para dar mayor satisfacion à las injustas voces, y de el total desapropriamiento con que avia executado la entrega, y remission de dicho dinero, y plata; calificandose mas este concepto con la deposicion de dicho señor Don Martin Torrico, en que dize: Que siempre tuvo por vagas, y ridiculas las voces, de que su Illma. tenia mas caudal, y dinero, que el que se llevó à dicho Convento de Madres Capuchinas. Con lo qual tambien se desvanece el particular de la deposicion de dicho Don Alonso Cobo Peinado; en que dize: Que quando notò el despacho del dinero, que se llevó à dicho Con-



vento, le pareció muy poco, respecto à lo que se avia tratado en dicha junta; pues el error injusto de su aprehensió no puede dar à el caudal mas aumento, que el que en la realidad tenia, y consta de dichas deposiciones, è instrumentos, y demás circunstancias que se refieren <sup>yan</sup> en su lugar. Lo otro, por que aunque sin perjuizio de la verdad, se concediesse el que en el dicho tanteo, por mayor se hizo juicio, de que pagados todos los creditos, sobra caudal. Tambien es preciso se conceda por hecho cierto, el que despues de hecho dicho tanteo, y abanço, se hizieron diferentes limosnas, y fundaciones de Memorias, y Aniversarios, y salieron diferentes creditos, que por entonces no avia noticia todo lo que se satisfizo, y pagò de dicho caudal, y efectos, sin averse pagado por entonces los acreedores principales, que dan aora motivo à que no aya la sobra de caudal, que entonces le pudo considerar. Lo otro, por que lo mismo se infiere de el quarto motivo, que compone en dicho primer cargo, de aver solicitado el dicho Don Alonso Cobo, en virtud de recado de mis partes con Don Antonio del Castillo, y Don Gonçalo de Mansilla; el qual guardase en su poder siete mil doblones para repartirlos, despues que su Illma. muriesse. Pues demás de oponerse à lo creible, el que en vna materia tan grave anduviesse mis partes enviando recados de esta calidad, ni convocando sujetos para que participassen de el dinero, siendo tan facil el ocultarlo por si, y el no hazer notorio vn hecho tan perjudicial, por la misma deposicion de dicho Don Alonso Cobo, en que niega la cita incierta de Don Antonio del Castillo, y de Don Iuan Valera, y de Don Bartolomé su hermano, y de Don Gonçalo de Mansilla, que todos se refieren à el; se halla convencida la quimera fantastica de este cargo: demás de que por las mismas deposiciones de todos los susodichos, y complicaciones que entre si contienen en los particulares mas substanciales, se reconoce la temeridad, y el ningun aprecio, que de ellas se debe hazer, sin que obste el pretexto con que se quiere



4.  
sobresanar la negativa del dicho D. Alonso Cobo, suponiendo averlo hecho, por no confesarse Reo de semejante delito; pues la Religión del juramento con que depuso, y el ser hecho propio del que testificò, y no aver otro testigo alguno que lo confirme; manifiesta la realidad para total convencimiento de todas las dichas deposiciones, que solo fundan en su cita; y mas, quando avia tantos motivos, à ser cierta para honestarla en su declaracion, sin confesarse Reo: y siendo hombre de tanta inteligencia para poderlo disponer, sin faltar à la verdad, ni desmentir, como lo ha hecho, tantas maliciosas deposiciones como à èl se refieren. Lo otro, por que para mayor conocimiento de la falsa suposicion de dicho cargo, y de otros de los que injustamente se hazen a mis partes, y que se reconozca la temeridad de las deposiciones de los dichos Don Ioan, y D<sup>o</sup> Bartolomé Valera, en orden à el caudal, y dinero, que su Illma. traxo de Indias, y entrò en esta Ciudad; es de advertir, que dicho señor Arçobispo (mediante su prudente economia) tenia vn libro particular, que no manifestó jamas à persona alguna; y que consta aver quedado entre los demás papeles de su espolio, en que de su mano, y letra, tenia apuntadas todas las cantidades, que avia tratado de Indias, y entrado en Ciudad Rodrigo; y expressamente refiere aver entrado en dinero, plata, y oro en dicha Ciudad veinte y tres mil y quatrocientos pesos; de los quales, los mil y quinientos, dize, pertenecian à el señor Don Bartolomé Valera; y se avian ido pagando, y que aun no quedaban quinientos: los quales dize despues en el mismo libro, aversele pagado. Cuyo apuntamiento està firmado tambien de mano de su Illma. siendo Obispo de dicha Ciudad; como lo referido consta, y se justifica por dicho libro, y por este testimonio, con insercion de las partidas de èl, dado por Diego de Zayas Castillo, Escrivano del Numero de esta Ciudad, y de la Comision de dicho espolio, que presentò con el juramento necessario: afirmandose mas esta segura verdad, por esta memoria original,

nal,



248  
nal, de mano, y letra de su Illma. dicho señor Arçobispo, que presento con la propria solemnidad, en que se mandò: y refiriendo las partidas de dinero, que tenia en su poder, para reconocer lo que de ellas avia gastado en dicha Ciudad, antes de passar à esta de Granada: consta importaban diez y siete mil setecientos y quarenta y quatro pesos en oro. Y aviendo pagado en Madrid dos mil y quinientos pesos en oro, y plata a Don Diego Ygnacio de Cordova, por cuenta del costo de las Bulas de este Arçobispado, le quedaron, como refiere dicha memoria, diez y seis mil y docientos pesos en oro, y mil y quinientos en Rs. de à ocho. De los quales instrumentos se infieren diferentes consecuencias. Lo primero, el quedar convencidas de falsas las declaraciones, y deposiciones de Don Juan Valera, assi la primera, como la segunda; en que sin iestramente afirma en la vna, tenia su Illma. en Ciudad Rodrigo veinte mil doblones, y en la otra treinta mil, y que los avia contado; como tambien lo quedan las del dicho D. Bartolomè Valera, sobre el particular referido, y las de los demas testigos, que à ellas se refieren. Lo segundo, el falsificarse tambien las dichas deposiciones de los dichos Don Juan Valera, y su hermano, en que afirman, no aver su Illma. gastado cantidad alguna de las q̄ traxo de Indias en Ciudad Rodrigo, ni en esta de Granada; siendo assi, q̄ consta por dicho libro, y memoria las crecidas càtidades, q̄ en vna, y otra parte gastò. Lo tercero, el que el computo malicioso, que dichos testigos hazen, de que se compone el cargo de dicha acusacion, y la siniestra vsurpacion, q̄ à mis partes se imputa, està desvanecido, y resuelto, y patète la notoria verdad, y realidad de dho caudal, y el averse consumido en los crecidos gastos, q̄ à su Illma. se ofrecieron en los años inmediatos de su venida à esta Ciudad, que individualmente se refieren en dicho libro, y testimonio. Y aunque nadie ignora las grandes limosnas publicas, y secretas, fundaciones, y erecciones que su Illma. hizo, todo ello fuè producto de sus rentas, que para este fin avia ido  
con:



conservando ; como lo manifestò el efecto en la magnifica liberalidad con que las espendiò en tan santos, y piadosos empleos, en los tres años antecedentes à su muerte ; llegando à tanto su piedad, q̄ diò orden à dho D. Domingo, mi parte, como su limosnero, se diese todo de limosna, y que no tendria gusto, ni sosiego, hasta saber, que la cama en que su Illma. dormia no era suya : y lo mismo diò à entender à dicha Madre Abadesa, con demonstraciones equivalentes ; dandole las gracias, por aver tomado à su cuidado el ser su limosnero, en confirmacion de el deseo, que siembre avia tenido de emplear su caudal, y rentas en buenas obras. Lo otro, por que sucede lo mismo en quanto al segundo cargo contenido en dicha acusacion, que se compone de los ciento y cinquenta doblones de à ocho, que el dia de la muerte de dicho señor Arçobispo diò Don Domingo, mi parte à guardar al Doctor Don Pedro de Guzman, Colegial Real de esta Ciudad ; queriendo inferir la ocultacion de las circunstancias insubstanciales, q̄ en dicho cargo se ponderan : las quales por su misma formalidad se reconocen despreciables ; como tambien lo es dicho cargo, respecto de que aunque es cierto, que mi parte diò à guardar la dicha cantidad al dicho Don Pedro, no se puede inferir de este hecho la ocultacion, y vsurpacion maliciosa, que de contrario se pondera : pues el dicho dinero lo diò mi parte paladina, y notoriamente, por el riesgo evidente, que avia, de que se lo hurtaffen del quarto, con la reboucion que andaba en la casa, temiendose de lo mismo, que en otras ocasiones le avia sucedido, de abrirle el quarto, y quitarle lo que avia en èl ; por lo qual en otras muchas, que à mi parte se ofreciò hazer viage, dexò à guar los maravedis, con que en ella se hallaba, à diferentes sugetos ; como fueron, en la vna, à Don Enrique Latino, Maestro de Pages, que fuè de dicho señor Arçobispo. En otra, à Don Lazaro de Estrada, Colector general, que fuè de este Arçobispado. En otra, al Padre Melchor de Aragon, de la Compania de Jesus ; y de la misma forma à

C otros



otros sugetos en otras ocasiones. Lo otro, por que la circunstancia, de que el dinero iba en vn talego de lienço con tres bolsos, de que se quiere inferir, concurrir con las señales de el que tenia su Illma. y le llevó à el Convento de Madres Capuchinas; es muy frivola, è indigna de ponderarse; pues lo mismo se pudiera dezir del dinero de qualquiera sugeto, por estar, como està de ordinario en bolsos, y talegos: y para arguir la identidad, era preciso vn convencimiento evidente de todas las señas; assi del dinero, como de las bolsas en que iba. Y lo mismo precede en quanto al reparo que se saca de la prevencion, que mi parte hizo al dicho Don Pedro, de que no tuviese escrúpulo, de que el dinero fuesse de su Illma. por que era proprio de mi parte; pues esta antes califica la misma verdad, que siempre ha manifestado mi parte: y sobre todo constando, como consta por hecho notorio en esta Ciudad, el que mi parte ha tenido, siempre desde que entrò en ella en servicio de dicho señor Arçobispo, empleos, y ocupaciones de grande utilidad, y conveniencia, como fueron, el servicio del Beneficio que estuvo bacante en la Parroquial de San Pedro, y San Pablo, mas tiempo de año y medio, que le valiò mas de seiscientos ducados: el medio Curato de la Parroquial de Nuestra Señora de las Angustias, que sirviò mas de diez años; en que tuvo de utilidad mas de cinco mil y quinientos ducados, por aver alcanzado algunos antecedentes à el de la baxa, y consumo de moneda; y que por los tabardillos, y Contagio, que esta Ciudad padeciò, fueron de grande ingresso: y assimismo la Colecturia general de este Arçobispado, que mi parte tuvo desde que entrò en esta Ciudad, hasta la baxa, y consumo de moneda; en que respectò del gran numero de Misas, que entrò en ella, à razon de cinco mrs. por cada vna, le valiò mas de mil y seiscientos ducados. Y assimismo por el año de seiscientos y ochenta y seis entrò en el servicio del Beneficio de la Villa de Verja, que obtuvo cerca de dos años; y le valiò mil ducados, poco mas, ò menos: y

de



de la misma forma sirvió el de la Parroquia de Santa Ma-<sup>6.</sup>  
 ria Magdalena, por espacio de mas de dos años, que duró  
 el pleyto del Doctor Moreno, que oy le posee, y le valió  
 mas de mil ducados: y despues desde la mitad de dicho Cu-  
 rato de Nuestra Señora de las Angustias, le promovió di-  
 cho señor Arçobispo à el Curato entero de Señor San Ilde-  
 fonso; que en cinco años, que le obtuvo, al respecto de  
 seiscientos ducados en cada vno, le valió tres mil duca-  
 dos. Todos los quales empleos fueron de mas de otras  
 ocupaciones, y conveniencias, que producira el favor, y  
 honra que siempre experimentò en dicho señor Arçobis-  
 po: lo qual junto con escusarse de la costa de casa, y fami-  
 lia, manifesta, el que, aunque huviera sido mucho mas  
 crecida la cantidad que diò a guardar en la ocasion refe-  
 rida, no es argumento de la vsurpacion, y ocultacion, de  
 que se le quiere calumniar; y antes lo que se infiere es,  
 el que a aver cooperado mi parte en las vsurpaciones, y  
 ocultaciones, que temerariamente se le imputan, no fue-  
 ra cantidad tan corta la que daba à guardar, y mas no aviẽ  
 do otro sugeto, ni parte donde se aya justificado diese à  
 guardar otra cosa alguna. Lo otro, por que concurre tam-  
 bien, en comprobacion de este verdadero hecho, el que  
 aviendo mi parte, como Mayordomo, y Limosnero de di-  
 cho señor Arçobispo, suplido muchas cantidades de su  
 proprio caudal, y de el de sus amigos en los dos años ante-  
 cedentes à la muerte de dicho señor Arçobispo; ajustada  
 su quenta diez meses antes, con poca diferencia, se le hi-  
 zo pago de mas de ochenta mil Rs. de que se le dieron li-  
 branças sobre Don Pedro de Salazar, y sobre el dinero que  
 estava en dicho Convento de Madres Capuchinas; con  
 que precissamente se supone, que mi parte tenia caudal  
 proprio, justamente adquirido, de donde pudieran resul-  
 tar los dichos ciento y cinquenta doblones de à ocho, da-  
 dos à guardar; sin necessitar de la vsurpacion, ni que sea  
 argumento de ella el hecho referido.

Lo otro, por que tambien es insubstancial la oposi-  
 cion



455  
Lo otro, por que en quanto à las deposiciones de los testigos, que dizen, vieron las arcas de su Illma. con muchas cantidades, y que las guardaba con el animo de des- empeñar vna embaxada para Roma; ya queda alegada su temeridad, y convencimiento; y el ningun aprecio que de ellas se debe hazer: mayormente quando en ellas se manifiesta el encono con que procuran ofender el buen credito, fama, y opinion de dicho señor Arçobispo; y con especialidad en el particular de dezir, que su Illma. traxo de Indias vna encomienda de veinte mil pesos del Capitan Iuan Mendez, para que los distribuyesse en España en Obras pias; afirmando al mismo tiempo, que todo el dinero que traxo de Indias lo guardaba para el gasto de la Embaxada, y que no llegó à él: lo qual demás de reconocerse ser temerario, è impio; pues no es creible, que dicho señor Arçobispo, à ser cierta la dicha encomienda, huviera dexado de cumplirla, deteniendo la cantidad: esto es substancialmente cavilacion afectada, y agena de toda verdad; pues à ser cierto, que su Illma. traxo el dinero, para el dicho fin, lo tuviera apuntado en dicho libro; de la misma forma que apuntò cosas, y circunstancias mas menudas, concernientes en la buena quenta, razon, y claridad de su conciencia, y expresion de todo el caudal que avia traído, y su distribuicion.

Lo



7  
 Lo otro, porque en quanto à la fama publica que se dize avia en esta Ciudad, y que la Madre Abadesa de dicho Convento de Capuchinas reconociendo el poco dinero que se avia lleuado al deposito le dixo à su Illma. que para el dinero que se dezia tenia era poco el que avia inuiado: ya queda satisfecho, y advertida la respuesta que su Illma. diò à esta proposicion, y la satisfacion que le diò inuiando la llave de sus escritorios, que es lo que injustamente se calla, y omite en dicha acusacion.

Lo otro, porque es tambien sin fundamento el cargo tercero que à mi parte se haze en dicha acusacion, suponiendo auer ocultado, y substraído del dinero depositado en dicho Convento de Madres Capuchinas quatrocientos y quarenta doblones de à dos escudos por vna parte, y casi todo el demas caudal de dicho deposito por otra.

Pues para mayor exclusion, y convencimiento de dicho cargo es de suponer, que en el dicho deposito no tuvieron mis partes, y con especialidad el dicho Don Domingo Sardiña la menor intervencion, pues se executò principalmente por Don Felipe de Montoya, Canonigo de la Colegial del Sacro Monte, de cuya deposicion, y de la de la Madre Abadesa de dicho Convento consta, que el dinero se entregò contado, conque no formando se le cargo de ocultacion, y vsurpacion al dicho Don Felipe (como en la realidad no se le debe formar) no ay justo motivo, ni fundamento para hazer se le à mis partes, aunque es verdad, intervino tambien en la remision, y entrego del dinero, asistiendo à dicho Don Felipe de Montoya el dicho D. Iuan de Soto mi parte. De adonde se infiere, que el cargo de dicha vsurpacion no se dirige, ni encamina al tiempo, y lance de la remision, y entrega del dinero.

Lo otro, porque tambien es de suponer, que despues de hecho el deposito no tuvierò mis partes mas intervencion en èl, y con especialidad el dicho Don Iuan de Soto; pues no consta por medio alguno el que fuesse à cobrar cantidad, ni librança, ni que percibiesse la menor cantidad;



dad, como de hecho proprio lo testifica dicha Madre Abadesa, y lo manifiesta la serie de los autos, y sumaria: y aunq̄ el dicho Don Domingo mi parte fue à cobrar dos libranças, que se le dieron sobre dicho dinero depositado, assi en parte de pago de la cãtidad que avia suplido en su mayordomia, que queda referida, como para satisfacerle los gastos de vna obra que se hizo en el Palacio; por la declaracion de dicha Madre Abadesa consta el no aver cobrado, ni percibido otras cantidades algunas mas que las libranças; ni se halla testigo alguno en la sumaria que diga formalmente que mis partes huvieron, y cobraron otras cantidades algunas de dicho deposito con ningun pretexto.

Lo otro, porque tambien se ha de suponer, que toda la distribucion, y manejo de dicho deposito corriò en lo tocãte a limosnas ocultas, y comunicadas por sola la disposicion de dicha Madre Abadesa, sin que deba repararse en la falta de libranças formales para la dicha distribucion, pues las limosnas de pobres vergonçantes, y personas principales, y otras obras piadosas de esta calidad nũca se manifiestan, ni fuera justo: y sobra para la justificacion el saberse notoriamente que su Illma. diò facultad à dicha Madre Abadesa para que à su arbitrio, y disposicion, mediante el gran conocimiento, y experiencia que tenia de su mucha virtud, y segura conciencia, distribuyesse las cantidades, y limosnas que le avia comunicado.

Lo otro, porque tambien se ha de suponer el que la distribucion de todo lo que mirò à empleos en posesiones para la dotacion de las Capellanias de San Iuan de Letran, y gastos de la perfeccion de la obra de la Iglesia, assi mismo la satisfaccion de algunas pensiones, y deudas, y dotes de algunas Religiosas, corriò por mano de D. Alonso Cobo Peinado à quien se le encargò este cuidado, mediante su grande inteligencia, y actiuidad, y las demàs libranças, y su distribucion, y perfeccion por mano de el señor Don Bartolome Valera, quien personalmente apartò las dotes de Sor Iosepha de las Llagas, Religiosa  
del



del Cister, y la de Soror Iosepha Carnero, y la de Soror Francisca de Enciso, Religiosa del Angel Custodio, y mas los treinta mil reales de el precio de la casa que su Illma. diò de limosna à dicho Convento de Madres Capuchinas para que hiziesen Sacristia, y otras cantidades que tambien consta auer percebido.

De suerte, que ni en su origen, medio, y fin de dicho deposito no tuvieron mis partes intervencion en su distribucion, pues consta por la declaracion de dicha Madre Abadesa, que en todas las demás cantidades que se distribuyeron no intervino persona alguna de la familia de su Illma. porque todas se distribuyeron por mano de dicha Madre Abadesa. Y finalmente se ha de suponer, que en los dias treze, ò doze del mes de Abril del año de noventa y dos, todo el dinero de dicho deposito estaua ya distribuido, y consumido, como tambien lo declara dicha Madre Abadesa, a cuyas declaraciones tanto se debe diferir, y atender, assi por ser de hecho proprio que hazen conforme à derecho plena prouança, como por la notoriedad de su virtud, limpia, y segura conciencia, no siendo apreciable la temeridad con que se le pretende ofender su credito, y buena reputacion, y el del todo aquel Religiosissimo Convento, dando à entender parcialidad, y colusion con mis partes, assi por el cariño, y amistad, como por la participacion de las limosnas, pues para convencimiento de este injusto denuesto, y temeridad, no ay menor justificacion que la voz comun, y fama publica de la virtud notoria, y segura conciencia de dicha Madre Abadesa, de quien tanto aprecio hizo vn hombre de tanta capacidad, y prendas como dicho señor Arçobispo; pues le fiò no menor encargo que el de su propria conciencia, infiriendose tambien la ingenuidad, y verdad de dicha Madre Abadesa por sus mismas declaraciones, en que sencilla, y patentemente manifiesta todo el hecho cierto, que passò en orden à dicho deposito, sin atender à otros humanos respetos, que à declarar la verdad.

Lo



Lo otro, porque supuestos estos verdaderos principios resulta de ellos el total desprecio que debe hazerse de dicho tercero cargo, y las causas, y motivos en que se funda, queriendolas dirigir contra mis partes, que en el dicho deposito, y su distribucion no tuvieron mas intervencion, ni dependencia, que la que queda referida, y desentendiendose, y omitiendo à todos los sujetos que la tuvieron, de donde tambien se manifiesta la coligacion de todos de q̄ procede, y dimana esta causa.

Lo otro, porque el que en el despacho que se formò algunos dias despues de dicho deposito se padeciese el yerro, y equiuocacion que diò motivo à que reconociendolo se enmendasse en la conformidad, y con la claridad que consta de dicho despacho; no es argumento que prueua la vsurpacion, y ocultacion de que à mis partes se acusa, cõfutando, como ya queda dicho el que no tuvieron en el dicho deposito, su entrega, distribucion, y consumo, intervencion, ni dependencia; y lo cierto es, que aviendose reconocido el error que se avia padecido à el tiempo de la formacion de dicho despacho, y no ser tanta la cantidad que se avia llevado à dicho Convento, ni corresponder à ella las libranças, y papeles que paraban en poder de la Madre Abadesa, y auerse padecido tambien el yerro, y equiuocacion en la minuta, y memoria por donde dicho despacho se avia formado; poniendo en los numeros del margen mas cantidad que las que mencionaban las partidas por escrito, como lo manifiesta la dicha memoria, cuyo traslado està en los autos, para que se deshiziesse el dicho yerro, se le preguntò la forma conveniente al dicho Don Alonso Cobo, quien aviendo dicho, no tenia otra forma que la de enmendar dicho despacho, ò hazer otro de nuevo, passò el dicho Don Iuan de Soto mi parte à dar noticia à dicho señor Arçobispo, para que le ordenasse en la forma que <sup>seavia de</sup> ~~pareciere mas conveniente~~ executar el deshazer dicho yerro: y aviendole respondido, que se reformasse, y enmendasse en la forma que pareciere mas conveniẽ

te







258  
07  
sacion; pues se haze cargo en ella à mis partes, de que supondrian las libranças: lo qual no se compadece con la vsurpacion, que se quiere aplicar con dicha enmienda; pues si huvieran tenido medio, ò animo de fingir, ò suponer libranças, con aver supuesto las bastantes para el lleno de toda la cantidad del despacho, no se huvieran valido del de la enmienda, para abrir puerta à la calumnia, con que se reconoce averlo hecho por la causa, y motivo que mis partes tienen declarado.

Lo otro, por que como quiera que se considere, si la facultad, y orden que dicha Madre Abadesa tuvo de dicho señor Arçobispo para distribuir toda la dicha cantidad depositada, y especialmente la de limosnas ocultas, fue despotica, y absoluta, para que à su arbitrio la distribuyesse; y fuè cerca de vn año antes que su Illma. muriesse: no es del cargo de mis partes, ni lo era en tiempo alguno, el si faltaba, ò no cantidad respectivamente al despacho, ni lo era tampoco la quenta de dicho deposito; y por conseqüente no se discurre motivo racional, para que la enmienda se supusiesse falsamente, con el fin de vsurpar dinero, que ni estaba en poder de mis partes, ni lo estuvo jamás, ni era de su quenta, y encargo su distribucion.

Lo otro, por que constando por los autos, y declaracion de dicha Madre Abadesa, y especialmente por la de dicho señor Don Bartolomé Valera, y por la de Don Juan Valera su hermano, el que en la ocasion que estaba en esta Ciudad el Illmo. señor Obispo de Guadix, fueron de ofiçto, y sin orden alguna de el señor Arçobispo, ni de otra persona al dicho Convento, y pidieron à la Madre Abadesa todos los papeles, y libranças que tenia de dicho deposito, y se los entregò, y los estuvieron viendo, y reconociendo: no ay mas razon para proceder contra mis partes por la vsurpacion de el dinero, que ni entrò en su poder, ni era de su quenta, que la pudiera aver, para proceder contra los susodichos, por la ocultacion, y substraccion de los papeles, y libranças que faltaron, teniendo contra  
fi



10.

si la presuncion vehemente, de aver sido sin orden, ni mandato, ni otra justa causa a pedirlos, y reconocerlos, con el fin de desacreditar la buena administracion de dicho deposito, que nunca avia sido de su dictamen, y hazer à mis partes este tiro tan injusto, en vengança de no aver querido dicho Don Domingo, mi parte, condescender en la aprovacion de las quantas de Don Pedro de Salazar, por reconocer las injusticias, y agravios que contienen; sobre que le avia hecho diversas instancias dicho señor Don Bartolomé, que repitió en el mismo lance en que estaba reconociendo dichos papeles, y libranças, instando; le tambien sobre ello el dicho Don Juan Valera.

Lo otro, por que aunque dicho señor Don Bartolomé testifica, de que en otra ocasion, que fuè en compañía de dicho Don Domingo, mi parte, a dicho Convento, de orden de su Illma. a ajustar la quenta, assi del dinero que avia en ser, como de lo librado, hasta entonces, hallò, que la cantidad depositada, eran los siete mil doblones, menos doze: no se prueba de lo referido, el que el deposito huviesse sido en la realidad de toda la dicha cantidad; pues en dicha ocasion ya no estaba todo el dinero en ser, como consta de dicha deposicion; y por consiguiente el reconocimiento, y ajuste se hizo, como tambien lo declara por los papeles, y despacho errado; con que la deposicion no prueba cosa alguna, en quanto à la dicha suposicion. Y lo que de ella se infiere es, el que en dicha ocasion estaban todos los papeles, y libranças bastantes, que llenaban toda la cantidad; pues de otra suerte no se podia hazer el computo, y ajuste que depone: con que, ò los papeles se subtraxeron, y ocultaron en la ocasion que ya queda referida, ò si no los avia, es sin iestra, è incierta la deposicion. Y no se pudo hazer el ajuste en la forma, y con la individualidad que en ella se contiene; pues ni ya estaba, todo el dinero presente, ni avia papeles bastantes por donde reconocer lo gastado, y expendido.

Lo otro, por que concurre tambien para exclusion de



de dicha suposicion (assi por lo que mira à la enmienda de dicho despacho, como por lo que injustamente se pondera, en orden à que la memoria, y minuta, en que hubo la equivocacion en los numeros, se supuso, introduciendo otra de nuevo para calificar dicha equivocacion:) el que sin embargo de dicha enmienda, y de la baxa, y moderacion que en ella se contiene, de quatrocientos y quarenta doblones, ajustada la quenta por los papeles, y libranças que paraban en poder de dicha Madre Abadesa, se quedan todavia en vacio, y sin instrumentos de justificacion veinte y cinco mil trescientos y quarenta y dos reales, segun se dà à entender: cõ q̃ à ser cierta la suposicion, y la enmienda de dicha minuta, se huviera hecho de forma que la cantidad enmẽdada correspondiesse à la de la falta del deposito; pues no es otro el cargo injusto de la acusaciõ: que el dezir, que la suposicion fue por dar titulo, y resguardo à la cantidad que de èl faltaba, y se avia vsurpado.

Lo otro, por que es assimismo frivolo, y despreciable el argumento que se saca contra dicha memoria, de no averse puesto en ella partida de doblones de à quatro; pues lo regular es para la brevedad, y mejor quenta, reducirlos à doblones de à ocho, y poner los picos, como se contiene en dicha memoria: con que todos los motivos sofisticos, y cavilosos que se quieren inferir deste insubstancial principio, y en que se gastan dos foxas de dicha acusacion, son despreciables; y que solo manifiestan el fin de duplicar cargos, y hazer horrorosa esta causa; quando no en la substancia (por que no la tiene) à lo menos en el ruido, y apariencia. Lo qual se infiere, tambien de el reparo de los bolsos, y talego; que estan insubstancial, y frivolo, como el antecedente. Y el siguiente, de no hallarse sumadas las partidas de la memoria, aviendo dicho el dicho Don Iuan de Soto, mi parte, lo estaban: pues en vna particularidad de tan poca monta, es muy facil el olvido, y equivocacion: y mas, mediando cerca de vn año de diferencia.

Lo



Lo otro, porque la misma temeridad contiene el cargo que se haze à dicho Don Domingo Sardiña mi parte, de que à el tiempo que sacò los papeles de dicho deposito sacò tambien todo el dinero que avia en ser, para ocultarlo juntamente con el dicho Don Iuan de Soto; pues el origen de este cargo se forma de las deposiciones de el dicho Don Iuan Valera, en que dize aver oido à su hermano que le avia referido Don Alonso Cobo el que al tiempo que se sacò el despacho para executar la enmienda, le avia dicho el dicho Don Domingo mi parte quedaba todavia mucho dinero en el deposito; y al mismo tiempo dize el dicho señor Don Bartolome en su deposicion averle dicho el dicho Don Alonso, que quando mi parte le pidió parecer para dicha enmienda le dixo como la dispondria para quedarse con todo el dicho dinero; suponiendo averlo sacado, y tenerlo en su poder. *y* Examinado el dicho D. Alonso Cobo, no depone, ni declara lo vno, ni lo ~~otro~~ *otro*; de adonde se infiere lo vno, el encuentro, y contradicion de las deposiciones de los dichos Don Iuan, y Don Bartolome Valera; pues refiriéndose à vnas mismas oidas, el otro dize avia mucho dinero en el deposito; y el otro, que como dispondria mi parte para vsurparlo.

Y lo otro, el que no contestando en dicho particular la deposicion del dicho Don Alonso à quien dan por autor; quedan convencidas de falsas las dichas deposiciones, y desvanecido, y resuelto el cargo, como lo està tambien por la deposicion de dicha Madre Abadesa, en que declara, que por el mes de Abril estava ya consumido, y gastado todo el dinero de dicho deposito; por lo qual no podia aver entregado à mi parte cantidad alguna: conque aviéndose sacado dicho despacho para ajustar dicha quēta por el mes de Agosto, no cabe la vsurpacion, y se reconoce la temeridad de dichas deposiciones en que dicho cargo se funda.

Lo otro, porque hallando desvanecido el dicho cargo con las deposiciones del dicho Don Alonso Cobo, y de

F la



la dicha Madre Abadesa, se les opondrá la tacha à el vno de que trata de su propria disculpacion; y à el otro de la parcialidad, colusion, y amistad, à que ya queda satisfecho, y aunque no lo estuviera sobrara la satisfacion, y publica reputacion, y credito de ambos, para excluir esta injusta nota, y mas no discuriendose en què pudiera consistir el delito del dicho Don Alonso, aunque fuese cierto el lance, à que se refieren dichas oidas.

Lo otro, porque tambien es sin fundamento el cargo que se forma a dicho Don Juan de Soto mi parte de la formalidad del libro de el registro, suponiendo averse substraído de él diferentes pliegos, y entre ellos el de el despacho de el dicho dinero depositado, que por la deposicion del dicho Don Alonso Cobo se dize averse trasladado en dicho libro; pues se excluye, y satisface por la misma inspeccion del libro en que no consta, ni se à justificado la substraccion de ojas que era preciso se reconociesse: y asimismo se reconoce en él, que todos los despachos que en él se registrauan eran por minuta, y no por traslado (como siniestramente, ò por olvido, ò descuido dà à entender el dicho Alonso Cobo estaba el dicho despacho) demás de que constando por la deposicion de Don Bernardo de Zafre el averse anotado, y registrado el dicho despacho de su mano, y letra, de la qual està tambien la nota en que se advirtió la cantidad depositada; cessa todo escrúpulo, por ser testigo de hecho proprio, y mayor excepcion, y de cuya mano, y letra està tambien el despacho original, y los renglones que se le añadieron en lo salvado al pie: y lo que se infiere, y reconoce es, que el mismo dia en que se reconoció el error, y puso la enmienda en dicho despacho, se anotó, y advirtió tambien à el pie de la partida de el libro del registro la cantidad: y en quanto à los numeros, ni en el dicho libro los avia, ni mi parte los puso en él; y el hallarse aora en los folios de dicho libro seria à causa de las muchas diligencias judiciales que despues de començado el juicio del ex polio se han hecho assi ante  
el



el señor Corregidor, como ante el señor Iuez Subcolector, y todo lo demás que en este particular se pondera en dicha acusacion es incierto, y friuolo, por mas que las voces lo han querido exagerar.

Lo otro, porque en quanto à la partida de los ciento y treinta y quatro doblones, que es la vltima que esta anotada en dicha memoria, no ay duda en q̄ la lleuò el Doct. D. Iuan de Soto mi parte, y la incorporò con la demás cantidad que ya estaba en dicho Convento, apuntandola en la memoria de lo demas, como en ella se halla; sin que obste el que la Madre Abadesa, y Religiosas ayan dicho no se acuerdan de lo referido; pues demas del transcurso de tiempo fue tal la confusion, y tropelia que hubo desde que se hizo el dicho deposito, hasta que se distribuyò, que no es de admirar se olvidassen de esta circunstancia, aunque mas bien acordada, es preciso la depongan: demàs de que si no avia instrumento, como no lo ay, por dõde à mi parte se pudiera hazer el cargo de dicha partida: à què fin lo avia de apuntar en dicha memoria à no ser cierto auerla entregado, y ya que la supiese <sup>ve</sup> huviera sido del dia en que se entregò el demás dinero, para que la difonancia de la fecha no lo hiziesse reparable.

Lo otro, porque tambien es sin fundamento el decir, que quando se supone dada la orden por su Illma. para enmendar dicho despacho no estaba ya capaz para poderlo hazer; pues lo cierto es, que su Illma. lo estuvo siempre, y aunque à los vltimos de su enfermedad suspendia el habla por algunos ratos, en otros hablaua muy en razon, y hazia todas las demostraciones de entera capacidad, que calificaban la tenia muy cabal: y aunque dize la Madre Abadesa, que en la ocasion que fue su Illma. à el Convento, estando en esta Ciudad el señor Obispo de Guadix reconociò q̄ no pudo dicho Sr. Arçobispo hablar palabra, ni aun explicarse por señas, no afirma positiuamente el que fue à el tiempo que dicho Don Domingo mi parte lleuò los papeles, y despachò enmendado (como siniestramente se dà  
à en-



233  
à entender en la acusacion ) pues antes dize que se afirma mas en que la ida de su Illma. à el Convēto fue despues de averse llevado à èl los dichos papeles , y despacho; y que no se persuade de ninguna forma à que la enmienda fuesse maliciosa.

Lo otro , porque en quanto al cargo de los ciento y treinta reales de à ocho, que se avian entregado à D. Francisco Calçado para el costo de vn viage à Madrid , y que bolviò al dicho Don Juan de Soto mi parte, por no ser ya necesario dicho viage: lo cierto es lo que vnicamente mi parte tiene confessado, de que estos se fueron gastando en diferentes obras, y gastos domesticos; como lo fue la paga de vn lienço que avia pintado Juan de Sevilla à quien se le dieron veinte escudos: y otros gastos de esta calidad , q̄ à no ser ciertos, y aver mi parte expendido en ellos la cantidad referida, y proceder con la ingenuidad , y verdad q̄ siempre lo ha hecho no avia otro medio alguno por donde hazerle cargo que la declaracion de dicho Calçado, q̄ ni afirma averse quedado mi parte con ellos, ni aunque lo hiziera, haze plena prouança contra mi parte.

Lo otro, porque sucede lo mismo en quanto al cargo de los ocho mil reales percebidos de D. Tomas Perez Rico, por mano del dicho Don Francisco Calçado; pues estos son los mismos que compusieron los ciento y treinta y quatro doblones que se llevaron al Convento de Madres Capuchinas, y anotaron en la vltima partida de dicha memoria , à que ya queda satisfecho en el cargo que corresponde à este particular.

Lo otro, porque en quãto à los cien pesos que sobraron de la dote de las plazas de el Colegio de las Niñas es hecho constante , el que mi parte diò noticia à su Illma, quien le diò orden para que se pusiesse en vna gaueta , que se gastasse, como con efecto se hizo , sin que mi parte tuviesse la menor vtilidad en ello, y tal se justifica de los autos, ni de la declaracion del dicho D. Francisco Calçado.

Lo otro, porque tambien es despreciable el cargo de  
la



la sustraccion de los quatro mil ducados de lienços, y ropa blanca, que se dize avia en las arcas de su Illma. y se funda solo en las deposiciones de los dichos señor D. Bartolome, y D. Juan Valera, pues ni mis partes tienen noticia de tal ropa, ni es cierto, el q̄ jamás la ~~ob~~tuviesse su Illma. pues la poca q̄ avia era de muy corta monta, y se repartió de orden de su Illma. y con su beneplacito el mismo dia q̄ se administraron los Santos Sacramentos, entre toda la familia, de que participò, como todos los demás, el dicho señor Don Bartolome, a quien debiera aversele hecho este proprio cargo: sin que sea de fundamento el que dicho Don Domingo mi parte inviasse à la Santa Iglesia de Ciudad Rodrigo ochenta varas de catalufa; pues ni cõsta que esta fuesse de su Illma. ni ay duda en que mi parte pudo, como dueño de sus acciones, y caudal, inviar lo que le pareciesse: y lo mismo sucede en quanto à la ropa que mi parte diò à guardar ~~al Colegio Real~~ à D. Pedro de Guzman; pues de su corta entidad se convence, ~~que~~ reconoce lo incierto, y supuesto de la vsurpacion de quatro mil ducados de ropa à que este cargo se reduce.

*colexial R,*

Lo otro, porque en quanto à los dos mil ciento y setenta y cinco reales, y siete maravedis, que se dize resultar de error en las quantas que mi parte diò hasta fin del año de noventa y vno, demás de no constar de dicho error, ni justificarlo el testimonio que se dize aver en los autos, pues puede averlo padecido tambien el Notario que las ajustò, quando assi fuesse, que niego, no toca este particular à la juridicion, y comission de v. m. ni es de dependencia de ocultos, pues solo toca à la del expolio, donde protesta mi parte con el reconocimiento de dicha quenta alegar lo que le convenga, ò dar satisfacion, si el error fuere cierto.

Lo otro, porque es tambiẽ injusto, y fribolo el cargo de los catorçe mil y cinquenta reales que à dicho D. Domingo mi parte se haze, por dezir averlos supuesto, y cargado de mas en las quantas de el año de noventa y vno;

G que;



queriendo inferir de que en los años vltimos se descarga de mas partidas de gastos, que en los antecedentes; pues se le conoce, que el fin es solo hazer cuerpo fantastico de cargos insubstanciales, y sin fundamēto para confundir, è immortalizar esta causa; pues constando con toda individualidad de dichos gastos en la quenta, y estando esta aprobada en tiempo por su Illma. reconociendo su realidad, y certeza; es injusto, y contra derecho el sacar aora cargo contra dicha quenta <sup>a</sup>provada: mayormente siendo hecho cōstante, el que siendo en los vltimos años fuè mucho mayor, y mas crecido el gasto que mi parte tuvo: assi por aver dado orden su Illma. de que se multiplicassen las limosnas de Pascuas, y otras de entre año; como tambien por los viages que su Illma. hizo à los baños de Alhama, que en cada vno de ellos se gastaban catorze, ò quize mil reales. demas de la mucha costa de la curacion, y medicamentos, y otros gastos extraordinarios, que con la enfermedad se ocasionaron. Todo lo qual no avia en los años antecedentes; fuera de que no es materia la de los gastos de vna familia semejante, que se puede regular de vn año para otro, por las muchas ocurrencias, y accidentes que suelen sobrevener en los vnos, y no sean experimentado en los otros. Y lo mismo sucede en quanto al cargo de los quinze mil docientos y ochenta y cinco Rs. del prorrateo de los vltimos nueve meses, por militar en quanto à el los mismos motivos, y fundamentos, que en el antecedente; y ser tambien hecho cierto, que en aquellos vltimos meses, reconociendo mi parte se iban reagrandando los accidentes de su Illma. ajustò su quenta con todos los sujetos que la tenian por mayor para los abastos de la casa, como fuè con el Boticario, y Herrador, à quienes se les pagò lo que se les debia, y tambien à los Medicos sus salarios, de que se les debian a algunos de dos, y tres años. Y tambien avia hecho mi parte otras prevenciones por junto, de paja, y carbõ (como era estilo todos los años) por cuya razón, y reconocer lo justificado, y cierto de la dicha quenta de

los



los nueve meses; y está tambien aprovada por el señor Corregidor, y mandado pagar à mi parte el alcance, sin que este reparo, ni el antecedente que mira à dichas quantas, ya aprovadas, conduzga à este juicio, ni sea de la comission, ni jurisdiccion de V. md.

Y lo otro, por que es tambien incierto el dezir, que mis partes han ocultado, y vsurpado dos mil onças de plata labrada, que se supone componian las piezas que depositaron en dicho Convento de Madres Capuchinas; pues ni consta tal ocultacion, ni ay testigo alguno, que la concluya, ni pudiera, por ser agena de toda verdad; como lo es tambien el dezir, fueron dos mil onças las que se depositaron en dicho Convento; pues por los mismos autos está comprovada la inverosimilitud: pues si à el deposito de todo el dinero, que se componia de seis mil quinientos y quarenta y ocho doblones, y quatro mil pesos, en moneda de plata, en dos arquetas de caoba ( que llevaron dos lacayos ) se huviesse de añadir las dos mil onzas de plata labrada, que de contrario se supone; demás de no caber el bulto, y tamaño de las piezas en las dos arcas medianas; ( como lo eran las referidas ) vinieran à pesar cerca de veinte arrobas, y aun mas, con el peso de las arcas, que aun en dos machos de carga no se pudieran aver portado. Y todo es atendiendo à que toda la plata labrada de el dicho deposito consta averse entregado à Don Pedro de Salazar, inmediatamente que se traxo de el Convento, sin que mis partes tuviesse en ella intervencion; pues pesada la recibió, para que con ella pagasse à Francisco Gutierrez la librança que se le debia de la obra de San Iuã de Letran.

Lo otro, por que con esto concurre el no aver, como no ay testigo alguno, que concluya la cantidad, y peso de dicha plata, y el no deberse atender à la deposicion de el platero, que dize la pesò en tres ocasiones; pues ni dize fixamente el peso, y solo depone de idea fantastica, que no prueva, y mas siendo vnico, y padeciendo la tacha



cha de parcial, y paniaguado de dicho señor Don Bato-  
lomè Valera, y Don Iuan Valera su hermano; además de  
que no se discurre justo camino para hazer à mis partes  
este cargo mas que à todos los demás de la familia. Y el re-  
paro de la nota del libro de el registro de la palabra *poqui-  
lla plata*, es tambien despreciable; pues respectiue a la  
plata que su Illma. avia tenido, de que, <sup>del</sup> Colegio de las  
Niñas para la fundacion de las plaças se avian dado mas  
de dos mil onças; no es disonante la dicha palabra, res-  
pecto de solas seiscientas y cinquenta y dos onças, que erã  
las de dicho deposito; y mas constando assi en el despacho  
que se diò à la Madre Abadesa, como en el libro del Re-  
gistro, de vn proprio numero de onças.

Lo otro, por que el que no huviesse librança para el  
entrego de dicha plata labrada, no es argumento de que  
fuesse incierto el deposito de ella, ni de la vsurpacion;  
pues consta por los autos, y declaraciones, y aun por la  
misma sumaria, aver estado dicha plata en dicho Con-  
vento, y averse pagado con ella la librança de dicho Don  
Pedro de Salazar; y por materia notoria, y tan conocida,  
no necesitò de librança la Madre Abadesa para su entre-  
go; y si la hubo, se ocultaria con las que despues se han re-  
conocido faltar à el tiempo de la maliciosa diligencia,  
de ir à reconocer los papeles à el Convento sin orden de su  
Illma. concurriendo de esta realidad las deposiciones del  
señor Don Martin Torrico, en que virtualmente lo de-  
clara, y lo huviera hecho con toda extension, si sobre ello  
huviera sido preguntado (como debiò ser; y mas quando  
sobre este particular le citò mi parte en su confesion.)

Lo otro, por que es tambien injusto, y temerario el  
cargo que se haze à dicho Don Iuan de Soto, mi parte, so-  
bre las libranças de limosnas ocultas, ò de lo comunica-  
do, por quedar advertido, el que las dichas limosnas, y su  
distribucion corriò vnicamente por la mano, y arbitrio  
de la Madre Abadesa, en virtud de la orden expressa, que  
para ello tuvo de dicho señor Arçobispo, assi de palabra,

co-

*en comprobación*



157

como por escripto, como consta de dicho despacho de el deposito; y el dudar de la legalidad, verdad, y Christianidad de dicha Madre Abadesa, no solo es injusto, si no temerario, por los motivos que ya quedan alegados; sucediendo lo mismo en quanto à las partidas de el libro del Registro, tocantes à dichas libranças, por estar, como están legales, y allegadas à la verdad; y aunque no se hallasen en dicho libro, no era defecto reparable; pues libranças de esta calidad, en que avia la orden tan amplia para su distribuicion, no estaban sugetas à tanta quenta, y razon como las demás, que eran dirigidas à fines especiales: y el averla anotado mi parte en dicho libro en los sitios, y en la conformidad que en èl se hallan, fuè por la continuada asistencia que mi parte tenia con su Illma. que no le daba lugar à otras diligencias; por lo qual, en el rato que avia coyuntura, aunque depriesa, acudia à las asistencias de su exercicio, y apuntaba en dicho libro las libranças en los sitios, y partes adonde correspondian sus fechas. Y como quiera que se considere, no aviendose justificado el que mi parte se apropiasse ninguna de dichas libranças, ni aun intentasse valerse de la menor cantidad de ellas, qualquiera otro reparo es remoto, è insubstancial, y que no puede producir la injusta calumnia de la acusacion.

Lo otro, por que el que en las libranças se dixesse, que con ellas, y recibo de las partes à quien se daban las cantidades, serian bien pagadas, y passarian en quenta; no es circunstancia, que altera, ni disminuye la amplia facultad que tenia dicha Madre Abadesa, si no solo forma de semejantes despachos; y si de ellas se saca motivo para hazer à mi parte cargo, de la misma forma se debiera sacar sobre las libranças despachadas por Don Alonso Cobo, y hazerle cargo de ellas, por contener la propria calidad.

Lo otro, por que es injusta la consecuencia, y argumento, que se saca de la incapacidad de su Illma. por aver puesto vna cantidad tan considerable en deposito de dicha

H Ma



852  
Madre Abadesa; pues considerado fin la passion que motiva dicho cargo, antes es la mayor prueba de su gran capacidad, y talento, en valerse de vna muger de tan conocida virtud, y desinterès, para distributora de su caudal, sin que la mas ciega calumnia pueda discurrir otro fin menos justificado, y razonable. Con que se desvanecer tambien toda la quimera fantastica, de que el despacho de el deposito fuè del dictamen de Alonso Cobo, constando que si lo hizo, fuè de orden de su Illma. como hasta el mismo señor Don Bartolomé Valera lo declara.

Lo otro, porque de la misma calidad es el cargo de la fundacion de las Capellanias de la Hermita de S. Iuan Bautista, suponiendo no aver sido esta del dictamen de su Illma. constando lo contrario por la misma fundacion, en que fueron testigos sujetos de los primeros de esta Republica, que asistieron a el otorgamiento, que de ella hizo su Illma. Y lo que se infiere deste, y de los demás falsos supuestos de dicha acusacion, que el fin principal de ella es el defacreditar todas las buenas obras, y operaciones de su Illma. y empapelar con el crecido numero de cargos, para hazer mas ruidosa esta causa, comprovandose con mayor evidencia la entera capacidad de su Illma. à el tiempo que se executaron todas las dichas operaciones, distribuciones, y fundaciones, supuesto que todas lo estaban, y el caudal de dicho deposito, consumido el dia doze de Abril, y à su Illma. se le administrò el Santissimo Sacramento en publico, con asistencia de todo el Cabildo, y de otras muchas personas principales el dia veinte yvno del proprio mes; en cuyo Noche se manifestò su gran capacidad, y talento, por las grandes demonstraciones de amor y de contricion con que le recibì, y con q̄ se despidiò de todos los señores Capitulares, pidiendoles perdon, y moviendoles à ternura, y sentimiento. Y aquella misma noche rezò el Rosario à Coros con toda la familia, à q̄ asistieron algunos señores Prebendados: con lo qual se excluye la injusta, y falsa nota de incapacidad con que se quiere desca-

desca-



desacreditar todas las dichas operaciones: y en quanto al reparo que se haze sobre las demas libranças de limosnas para Conventos, y dotes de Religiosas, se excluye tambiẽ; pues todas ellas, demàs de ser ciertas, y efectivas, constan de dicho libro de Registro, y las que alli no se hallan, se reconocen ser supuestas, y debera dar quenta, y hazersele el cargo, à quien por ellas mismas consta aversele entregado; y mas quando los sujetos, à cuyo favor se expidieron, no consta sean ciertos, ni que los aya.

Lo otro, porque no de menos substancia es el reparo de la librança equivocada de los treinta mil reales, pues no aviendose pagado mas de los tres mil, como la misma Madre Abadesa lo de pone; y aviendo sido por su mano, se reconoce no aver sido perjudicial, ni consentido malicia alguna la dicha equivocacion, como no le contiene tampoco la nota del libro del Registro, q̄ correspõde à lo mismo q̄ declara dicha Madre Abadesa: y el aver el dicho D. Domingo, mi parte, quando se le mostrò la librança, dicho que era de treinta mil reales (si assi fue) fue referir lo mismo que dezia la dicha librança, por lo escripto; pero no por esto reconocido el error, se pagò mas cantidad.

Lo otro, porque de lo insubstancial de dichos reparos, se infiere tambien serlo la consequencia, que de ellos se quiere sacar; de que mis partes, y no otros, cometieron la ocultacion de todas las partidas mal libradas, y que constan averse dado sin libranças: y quando la dicha acusacion no tuviera mas defecto, que este (entre los de mas que padeze) era bastante para hazerla despreciable, por temeraria, è insubstancial, y agena de la buena fee; pues confessandose en ella las muchas personas que intervinieron en el deposito, se dize, que solo se debe hazer el cargo à mis partes, que en èl no tuvieron mas intervencion, ni dependiencia, solo por la circũstancia fribola de el lance del dicho Don Domingo, mi parte, con los dichos Don Iuan, y señor Don Bartolomè Valera en el dicho Convento, siendo assi, que bien reparada la diligencia

*quela q̄ ia queda  
ad ueritã*



952  
cia, que los susodichos executaron en dicha ocasion, era bastante sola ella, para que contra ellos se dirigiera el cargo, y acusacion.

Lo otro, porque en quanto à la librança de D. Iuan de Morales, hermano del señor Don Diego de Morales, Canonigo desta Santa Yglesia, en que se le perdonaron doze, ò treze mil reales: no ay motivo para hazer cargo de ella à mi parte, y no se ignora contra quien debiera dirigirse (aunque por fines particulares se omite hazerlo) que en caso necesario se expresarán à su tiempo.

Lo otro, porque sucede lo mismo, en quanto à la librança de Don Gonçalo de Mansilla, Beneficiado de la Parroquial de señor Santiago, que injusta, y siniestramente se le da en dicha acusacion, con el titulo de averse los dado mis partes, por que callasse, y no hablasse mal; pues de mas de no constar de esta falsa suposicion, y de ser hecho cierto, el que viviendo su Illma. y aviendo acomodado à el dicho Don Gonçalo en el dicho Beneficio, para que pudiesse casa, por ser pobre, le mandò dar por via de limosna dichos trecientos ducados. No cabe en lo creible, el que por el fin de que callasse, le diesen mis partes cantidad tan crecida, ni se debe presumir de vn Sacerdote de su calidad, el que necesitara de soborno, por no hablar mal: ni que el susodicho callara esta circunstancia, aviendole intimado las censuras, en cuya virtud depuso.

Lo otro, porque en quanto à el desorden que se supone aver auido en la fundacion de las Capellanias de dicha Hermita de San Iuan de Letran; es insinuacion siniestra, y que se halla desvanecida por la misma escriptura de fundacion, que se otorgò con tanta solemnidad, y asistencia de personas tan graduadas, en que se halla la clausula formal, de que en los empleos de las posesiones, se aya de atender à la Renta, y no à el monto de los Capitales, lo qual es arreglado à la disposicion de derecho en fundaciones, en que queda señalada cantidad de Renta fixa; y de otra forma no tuvieran efecto las voluntades de los

Fun-



Fundadores, ni las fundaciones la Renta por ellos config-  
nada.

Lo otro , porque el que las posesiones se pusiesen  
à mayores precios que lo que costaban (si asi es) no es de  
quenta , ni cargo de mis partes , pues quien hizo los em-  
pleos fue el dicho Don Alonso Cobo , y quien consignò  
las posesiones ya compradas para dote de dichas Capel-  
lanias fue el señor Provisor ; conque no ay fundamento  
alguno que haga apreciable este cargo contra mis partes ;  
demàs , que si las posesiones estàn adjudicadas à las Ca-  
pellanias , y à mas precios de los que en la realidad cos-  
taron: esto abrà de redũdar en perjuizio de dicho D. Do-  
mingo, mi parte, y demas Capellanes de ellas, pues serà pre-  
ciso aya notable defalcacion en las Rentas , como de he-  
cho se experimenta ; pues estando recien fundadas , no al-  
cançan ya las Rentas à la consignacion señalada en dicha  
fundacion, como à su tiempo protesto justificar lo vno, y  
lo otro , y pedir lo que à èl derecho de mis partes con-  
venga.

Lo otro , porque el que Don Alonso Cobo dudasse  
justa , ò injustamente de la incapacidad de su Illma. no se  
compadece con la legalidad que en su deposicion insinua ;  
pues si no tenia certeza , no debiò ordenar los contratos,  
y escripturas, y traer Escrivano de su confidencia , y ofi-  
cial, y teniente suyo , ante quien se otorgassen ; como lo  
confieffa, pues lo mismo es cometer la falsedad , que dar  
orden para que se cometa, ò intervenir en ella: conque no  
es creible la duda que supone aver padecido en orden à la  
capacidad de dicho señor Arçobispo: ni el que teniendo-  
la huviesse cooperado en dichos contratos.

Lo otro, porque el dezir que aviendo sido mis par-  
tes antecedentemente opuestos , luego que manejaron la  
estampilla , y hazienda de su Illma. estrecharon gran-  
amistad: es temerario juicio, assi de la acusacion , como  
de los testigos en que se funda , no solo porque mis partes  
nunca fueron enemigos, como siniestramente se supone; si

I no



no tambien porque de vn acto tan licito, y loable, como es la amistad, no se puede, ni debe sacar argumento de delito; y en quanto à que dicho Don Domingo, mi parte, ha hecho crecidos gastos, assi en esta Ciudad, como fuera de ella, no teniendo caudal quando entrò à servir à su Illma. es tambien argumento insubstancialmente malicioso.

Lo vno, porque mi parte quando entrò en la familia, tenia patrimonio muy sobresaliente.

Y lo otro, porque como ya queda referido, y es notorio, ha tenido empleos de grande utilidad con que poder sanear sus gastos: y si por esta razon se huviera de hazer cargo a los que sirvieron à su Illma. ay otros que teniẽdo mucho menos caudal quando entraron, y no tanta ocasion de rentas, y ocupaciones en que grangearlo, se hallan oy con haziendas muy sobresalientes, y que no les fuera tan facil como à mi parte el satisfacer à el cargo, y residẽcia si se les hiziesse como fuera justo el averlo hecho.

Lo otro, porque tãbien es incierto el suponer que mi parte diò à Don Pedro de Salazar vna librança de mil ducados para que la entrasse en sus quantas, y percebir la dicha cantidad; pues hasta en esta circunstancia se falta en la acusacion à la verdad, pues no declara el dicho D. Pedro, que mi parte le diò dicha librança para percebir la cantidad, sino para que èl se valiesse de ella: lo que es tãbien incierto, y inverosimil; pues por què causa, ni motivo avia de querer mi parte utilizar à el dicho Don Pedro en vna cantidad tan grande como mil ducados, y encargar su propria conciencia, sin otra utilidad: y lo cierto es, que el dexarla mi parte en su poder, fue para que respaldasse los dos mil y quinientos reales, con poca diferẽcia, que demàs del monto de la plata de Madres Capuchinas, faltava para cumplir los mil ducados de su contenido, sin que se deba dar credito à la deposicion del dicho Don Pedro, assi por oponerse à la credulidad, como por ser emulo declarado de mis partes, y de la confederacion, y liga de esta causa, y hallarse convencido en las suposiciones que à  
come-



cometido en su Tesoreria, y en las quantas que de ellas à dado. Y que dicho Don Domingo mi parte no quiso aprobar de que à dimanado su mala voluntad, y la de otros, (vno de los principales motivos de esta cõsideracion) sin que sea apreciable el reparo de las ochenta y cinco onças de plata labrada; pues à no ser cierto el entrego no necesitaua mi parte de suponerlo, por no conducir à su discargo, sino solamente a manifestar en todo la verdad, como se reconocera a su tiempo.

Lo otro, porque de menos aprecio es el cargo que à dicho Don Iuan de Soto mi parte se haze de aver firmado muchos despachos, sin que su Illma. lo ordenasse, ni estuviessse presente, infiriendolo de la declaracion que mi parte hizo en la causa de Don Pedro de Salazar; pues por la misma declaracion de mi parte consta, que vna librança en que faltò la circunstancia de la orden de dicho señor Arçobispo de cantidad de dos mil ducados, expedida à favor de dicho señor Don Bartolome Valera, la firmò mi parte por averle supuesto, dicho señor Don Bartolome tenia orden de dicho señor Arçobispo, en que expressamente mandaba mi parte lo executasse, à que no se pudo mi parte negar, por no persuadirse à que dicha orden seria sinistra, y por la grande eficacia de dicho señor Don Bartolome, que por no malograr el intento la llevaua ya escrita; aunque despues supo mi parte de dicho señor Arçobispo no avia dado tal orden, que exandose, de que el dicho señor Don Bartolome la huviesse supuesto: de que se infiere, que no solo no debe ser de el cargo de mi parte este reparo, sino que contra quien debiera dirigirse es contra quien consta aver percebido indebidamente la cantidad de dicha librança: sin que sea cierto el que por el mal obrar de mi parte se le quitasse la firma de estampilla por los señores Governadores; pues los motivos que hubo para sacarla del caxon en que estaba, hallandose mi parte ausente; y otros que conducen à este particular manifestan aver sido distinta la causa, por averlo sido tambien la

for:



81  
forma del gobierno, respectiuamente à la que anteceden-  
tamente avia : demàs, de que si la dicha firma se puso en  
vn caxon de cinco llaves, las quales paraban en cada vno  
de dichos señores Governadores, y otra en poder de mi  
parte, se reconoce, que esta nueva disposicion no fue por  
desconfiança de mi parte, ni su obrar, pues de esta suerte  
lo mismo se pudiera discurrir de cada vno de dichos seño-  
res Governadores, lo qual fuera injusto, sino porque to-  
dos huviesse de concurrir à las providencias, sin que las  
pudiera dar cada vno de por si, por estar todos quatro re-  
presentando vna sola Dignidad.

Lo otro, porque tambien es injusto el argumento  
que se quiere inferir, de que dicho Don Domingo mi par-  
te solicitò tomar el expolio, por descargar su conciencia  
que reconocia gravada (pues quando asì fuesse, que no  
consta) lo que pudo ser, y executarse por tantos, y tan  
justificados fines no se debe maliciosamente torcer el de-  
lito que en mi parte no se reconoce; faltando en ello à to-  
das las reglas politicas, y christianas, y à la presuncion de  
derecho, que no lo permite.

Lo otro, porque se infiere de todo lo referido el nin-  
gun fundamento de dicha acusacion, y ser calumniosa, y  
digna de repeleirse, y despreciarse. Y tambien se infiere, el  
que debiendo dirigirse los procedimientos de esta causa  
contra tantos, que de ella se reconocen Reos, y estar vni-  
dos, y coligados; solamente sea encaminado el tiro à mis  
partes, no solo por hazerles la molestia, sino por recono-  
cerlos sabidores de todas las sinrazones, que se executa-  
ron por los sujetos, contra quienes se debia proceder, y q̄  
con lo dilatado de esta causa, y molestia, no han de poder  
conseguir el manifestarlas. Y tambien resulta, el que di-  
chos procedimientos se han executado vnicamente en lo  
que puede ser à mis partes de grauamen, y perjuizio, omi-  
tiendo todas las circunstancias, de que pudiera resultar su  
descargo, como se reconoce, de que aviendo en las decla-  
raciones de todos los sujetos coligados, ampliandose à  
todo



todo lo que quisieron declarar ; sin hazerles repregunta alguna que pudiera manifestar la suposicion de ellas : en las de todos los demás testigos solo se procedió por preguntas encaminadas à los cargos de mis partes, sin dexarles lugar, ni ocasion de que declarassen sobre los particulares que pudieran terles de defensa , haziendoles tambiẽ à los testigos repreguntas concernientes à dichos cargos, y su comprouacion contra el estilo , y practica de derecho que dispone el que las declaraciones de los testigos sean sencillas, y solo tolera las repreguntas en las confesiones de los Reos , infriendose lo mismo de que deponiendo de algunos particulares fauorables à mis partes, citando en ellos à otros sujetos no se han examinado estos, ni calificado las citas , como se ha executado en todas las que à mis partes han podido perjudicar.

Y lo que es mas reparable, que siendo delator conocido en esta causa el dicho Lic. Don Juan Valera, como à V. md. consta bastantemente , por la carta que viò del susodicho, que debiera estar en estos autos es el primero à quien se buscò para que declarasse inmediatamente que V. md. llegò à esta Ciudad, y se fuè continuando con la del señor Doctor Don Bartolomè Valera su hermano , que por serlo, y por otros fines , que à su tiempo constaràn, se debe considerar tambien delator: y assimismo se fuè continuando con las de los demás de la confederacion. Con que por todos medios se manifesta el notorio defecto de estos autos , y la nulidad que tambien padecen, por averse ratificado los testigos de la sumaria antes de recibirse la causa à prueva en plenario, con solo el pretexto de que los podrian mis partes inducir , faltando en ello à la formal disposicion de derecho, con vn motivo tan incierto, è irregular.

Por todo lo qual à V. md. pido, y suplico mande absolver , y dar por libres à mis partes , y que se alçe la fiança que tienen dada, denegando al dicho Fiscal lo que pretende , y determinando en todo como en esta petition se

K con



587  
contiene, y mas convenga à su justicia, que pido, y costas,  
&c.

Otrofi, para mayor justificacion, y prueva, asì de  
la dicha confederacion, y liga, que ha sido notoria, y pu-  
blica en esta Ciudad, como de la graue molestia que mis  
partes han padecido, sin auer dado justa causa, ni motivo  
para ello, por su notoria inculpabilidad, hago presenta-  
cion con el juramento necessario de este testimonio da-  
do por Joseph del Barrio y Alva, Escriuano Publico de el  
Numero de esta Ciudad. A V. m. suplico mande averlo  
por presentado, y en su vista à hazer, y determinar como  
por mis partes està pedido, vt supra.

*Lic. D. Fernando de Estrella  
y Añora.*

Por todo lo qual a V. m. pido, y suplico mande ab-  
solver, y dar por libres a mis partes, y que se les sea han-  
da quaten sea dada, devengando al dicho Fiscal lo que pre-  
tende, y determinando en todo como en esta petición se  
contiene.